



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00134 00
DEMANDANTE	REINALDO OQUENDO CASTAÑO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
REFERENCIA	Auto desestima mandamiento de pago

El abogado ANDRÉS DE JESÚS MAZO SEPÚLVEDA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor REINALDO OQUENDO CASTAÑO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 11 de septiembre de 2019, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 26 de octubre de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en efectuar el cálculo actuarial del Señor REINALDO OQUENDO CASTAÑO desde el 12 de mayo de 2000 hasta el 30 de junio de 2010; igualmente se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Para resolver, este Despacho formula las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, ha de partirse indicando que el proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Según lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: entre las que se establecen que la obligación sea clara,

expresa y exigible, lo cual se explica de la siguiente forma:

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales¹.

Pero adicionalmente, el documento que se aduzca debe ser plena prueba contra el deudor y tiene ese carácter la prueba que por sí sola obliga a tener por demostrado el hecho a que ella se refiere, de manera que brinda al juez la certeza suficiente para decidir sobre el mismo; por lo que para que el documento que se aporte tenga el carácter de título ejecutivo debe ser prueba suficiente del crédito, de manera que no requiera ser complementado con elementos de convicción adicionales.

Así, las mencionadas características deben evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento, para que se establezca que existe un derecho a favor de una persona determinada y que esta pueda reclamarlo a través del trámite de un proceso ejecutivo, pues, si en contraposición, se requiere un análisis de aspectos o pruebas adicionales al documento que contiene la obligación, no es el proceso ejecutivo el indicado para que se dé trámite a la pretensión.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de la entidad que se pretende ejecutar y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

¹ Juan Guillermo Velásquez G. Los procesos Ejecutivos. Décima tercera edición 2006.

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, no se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien si bien fue mencionada en la sentencia de primera instancia como el fondo al cual el actor deseó fueran hechos los aportes ordenados a pagar por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – COOSEGURIDA CTA, no se observa afiliación alguna del ejecutante a dicho fondo de pensiones.

Así mismo, se advierte a ítem 01.28, que PORVENIR S.A. ha informado, en respuesta a sendas solicitudes administrativas de la parte ejecutante, que no cuenta con la potestad para realizar el calculo actuarial tal y como lo establece el Decreto 1887 de 1994.

Igualmente, en respuesta a requerimiento de providencia del 05 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte accionante indicó:

“En atención a lo requerido en el auto del 05 de Octubre del presente año donde solicita se allegue al proceso certificación del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado mi mandante Sr. REINALDO OQUENDO CASTAÑO, me permito informar al Despacho que – como se demostró en el proceso ordinario – el Señor REINALDO OQUENDO goza de una asignación de retiro por parte de la Policía Nacional, la cual le es pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de esa institución (CASUR), y que a partir de adquirir ese estatus por parte del estado, no se vinculó o afilió a ningún fondo de pensiones, por lo que en virtud de su libertad para escoger a que fondo ser debían hacer los aportes en el caso que nos ocupa, decidió que estos fueran hechos al fondo de pensiones “PORVENIR S.A” y de esa forma se ordenó en la sentencia del proceso primigenio.”

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

Dada la naturaleza del proceso, si bien existe sentencias ejecutoriadas estas lo son contra la demandada en el proceso ordinario que antecede, esto es COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – COOSEGURIDA CTA, y no figura ni estuvo vinculada en dicho proceso la administradora PORVENIR S.A. por lo que no se cuenta con la totalidad del título ejecutivo ni las condiciones de fondo para librar mandamiento de apremio en contra de esta administradora.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y, en este caso, por la afiliación del actor al fondo de pensiones para cumplirla y es por esta última razón que PORVENIR S.A. no ha podido proceder con el cálculo actuarial solicitado.

Así las cosas, adolece de claridad el título base del recaudo, falencia tal que, genera por rebote que el título aportado no sea exigible porque la oscuridad que se genera en la lectura y consecuente interpretación impide determinar con certeza el momento en que puede exigirse por el aquí ejecutante su cumplimiento, de lo que se colige, NO es este el medio idóneo para solicitar la pretensión aludida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento solicitado por el ejecutante por las razones expuestas.

SEGUNDO. DISPONER el ARCHIVO de las presentes diligencias previa desanotación del radicado en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 142 del 22 de agosto de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS